



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001202100328-00, Villavicencio, seis (6) de marzo de 2023. Al Despacho la presente demanda para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a resolver sobre el *DESISTIMIENTO TACITO* contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso se advierte que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a las citaciones de los herederos, sin que a la fecha exista prueba de que se haya dado cumplimiento.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1 dice: “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

El auto arriba mencionado referente al requerimiento, fue debidamente notificado por estado y la parte demandante a la fecha no ha realizado manifestación alguna, pues por el contrario ha mostrado total desinterés al guardar silencio.

En el presente caso ha transcurrido mucho tiempo más del término concedido para dar cumplimiento al requerimiento acá aludido sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibidem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación conforme a la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS a la parte demandante por cuanto goza del beneficio de amparo de pobreza.

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI y/o TYBA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 33 del 24 /ABRIL/2023

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria